



AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Popayán, cinco de Abril de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
Rad: 19001310500220210003300

Al verificar el estado actual del presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, en Sentencia del 23 de Julio de 2020, la que mediante decisión del 6 de Noviembre de 2020, de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, fuera Revocada en el ordinal cuarto que condenaba al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que en su lugar, reconoció la respectiva indexación, causada desde enero de 2009, junto con el incremento pensional por cónyuge del 14%, el pago de mesadas pensionales retroactivas, mes a mes hasta que subsistan las causas legales que le han dado origen a dicha prestación.

Retroactivos que ascienden a las siguientes sumas:

Mesadas del 01/01/2009 al 30/03/2021, **\$113.022.942,00**, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, hasta la inclusión en nómina del actor.

Indexación del 01/01/2009 al 30/03/2021, **\$24.964.029,00**, sin perjuicio de la que se cause con posterioridad, hasta la inclusión en nómina del actor.

Incremento por cónyuge 14% del 01/01/2009 al 30/03/2021 **\$15.823.12,00**, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad, hasta que subsistan las causas legales que le han dado origen.

Además de las costas de Primera instancia por valor de **\$4.542.630,00**

En tal sentido considera necesario el Juzgado oficiar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que rinda informe de manera inmediata, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas órdenes judiciales favorables al señor **PABLO EMILIO GUAUÑA**, identificado con cédula No. 1.501.650 de Purace, Cauca, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a efecto de que informe, si en este evento ya pagó los valores ordenados en Providencia de Primera y Segunda Instancia, además si ha efectuado la inclusión en nómina de pensionados del señor **PABLO EMILIO**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

GUAUÑA, identificado con cédula No. 1.501.650 de Purace, Cauca, de ser así lo informe de manera inmediata y en caso contrario indique la fecha de tal ingreso.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No., 48 FIJADO HOY, 6 DE ABRIL DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--

